



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-236/2025

**PARTE ACTORA:**  
ALEJANDRO FLORES XELHUANTZI

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:** DANIEL ÁVILA  
SANTANA Y OLIVIA ÁVILA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, 14 (catorce) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** el acuerdo emitido el 23 (veintitrés) de julio por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET/JDC/375/2024 en que declaró cumplida la sentencia de dicho medio de impugnación.

**G L O S A R I O**

**Acuerdo  
Impugnado**

Acuerdo emitido el 23 (veintitrés) de julio por el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el juicio TET-JDC-375/2024

**Autoridades  
Municipales**

Personas titulares de la presidencia municipal y tesorería del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala

**Ayuntamiento**

Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi,

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al año 2025 (dos mil veinticinco), salvo otra mención expresa.

	Tlaxcala
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Presidencia de Comunidad</b>	Presidencia de comunidad de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala
<b>Sentencia del JDC 375</b>	Sentencia emitida el 28 (veintiocho) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro) por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-375/2024
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## ANTECEDENTES

### 1. Juicio local

**1.1. Demanda.** El 18 (dieciocho) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local<sup>2</sup>, a fin de controvertir diversas omisiones atribuidas a las Autoridades Municipales, con la que se integró el expediente TET-JDC-375/2024.

**1.2. Primera resolución local<sup>3</sup>.** El 16 (dieciséis) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el Tribunal Local resolvió el juicio TET-JDC-375/2024, ordenando a las Autoridades Municipales realizar diversas acciones respecto del pago de remuneraciones

---

<sup>2</sup> Consultable a partir de la hoja 1 a 16 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JG-23/2025 del índice de esta Sala Regional que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

<sup>3</sup> Visible a hojas 476 a 486 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JG-23/2025 del índice de esta Sala Regional que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 citada en la nota previa.



a la parte actora.

Por otro lado, desestimó el planteamiento relativo a que había sido vulnerado el derecho político electoral de la parte actora a que se le votara en su vertiente de ejercicio efectivo al cargo al no habersele permitido asignar a 2 (dos) personas auxiliares, conforme la planilla de personal y tabulador de sueldos aprobado para 2024 (dos mil veinticuatro).

## **2. Primera impugnación federal (SCM-JDC-4/2025 y su acumulado SCM-JE-4/2025)**

La sentencia referida en el antecedente previo fue impugnada ante esta sala por las Autoridades Municipales y la parte actora y el 6 (seis) de febrero, esta Sala Regional resolvió dichos juicios en el sentido de sobreseer el juicio electoral, al estimar que las referidas autoridades carecían de legitimación, y al estudiar el Juicio de la Ciudadanía se revocó parcialmente la primera sentencia del juicio TET-JDC-375/2024 [referida en el antecedente previo], para que el Tribunal Local emitiera otra en que valorara algunas constancias exclusivamente para el análisis del agravio sobre la asignación de personal auxiliar de la Presidencia de Comunidad.

## **3. Sentencia del JDC 375<sup>4</sup>**

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el 28 (veintiocho) de febrero, el Tribunal Local, emitió una nueva resolución en el juicio TET-JDC-375/2024 en que sobreseyó el planteamiento de la parte actora relativo a que el pago de las remuneraciones de las 2 (dos) personas auxiliares debía provenir

---

<sup>4</sup> Visible a hojas 663 a 671 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JG-23/2025 de esta Sala Regional que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, citada previamente.

del presupuesto del Ayuntamiento y no del gasto corriente que se entrega a la comunidad, al tratarse de un tema que escapa a la materia electoral y, por lo tanto, del ámbito de competencia del Tribunal Local.

No obstante lo anterior, determinó fundado el agravio de las 2 (dos) personas auxiliares que debían asignarse a la Presidencia de Comunidad; esto, sobre la base de que en el presupuesto 2024 (dos mil veinticuatro) sí se encontraba presupuestada la existencia de ambas plazas.

Es preciso señalar que esta segunda sentencia del juicio TET-JDC-375/2024 no fue impugnada y, por tanto, la decisión quedó firme.

#### **4. Escrito sobre la imposibilidad de cumplimiento<sup>5</sup>**

El 14 (catorce) de marzo, las Autoridades Municipales informaron al Tribunal Local que el presupuesto para el ejercicio fiscal 2025 (dos mil veinticinco) no contemplaba al personal auxiliar de la comunidad por lo que -afirmaban- existía una imposibilidad para cumplir la Sentencia del JDC 375 dado el cambio de situación presupuestaria.

#### **5. Acuerdo plenario<sup>6</sup>**

El 7 (siete) de abril, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en que determinó parcialmente cumplida la Sentencia del JDC 375, pero amonestó públicamente a las Autoridades

---

<sup>5</sup> Consultable a hojas 677 a 679 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JG-23/2025 de esta Sala Regional que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, citada previamente.

<sup>6</sup> Visible a hojas 758 a 764 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JG-23/2025 de esta Sala Regional que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, citada previamente.



Municipales y les ordenó continuar las gestiones para asignar a la parte actora las 2 (dos) personas de apoyo que previamente habían sido presupuestadas.

## **6. Segunda impugnación federal (SCM-JG-23/2025)**

**6.1. Demanda<sup>7</sup>.** En contra de dicha determinación, el 15 (quince) de abril, las Autoridades Municipales y la persona titular de la sindicatura del Ayuntamiento presentaron demanda ante el Tribunal Local con la que en esta sala se formó el expediente SCM-JG-23/2025.

**6.2. Sentencia del juicio SCM-JG-23/2025.** El 17 (diecisiete) de julio, esta Sala Regional confirmó el acuerdo plenario emitido el 7 (siete) de abril por el Tribunal Local en el juicio TET-JDC-375/2024 [referido en el antecedente 5].

## **7. Acuerdo Impugnado**

El 23 (veintitrés) de julio, el Tribunal Local emitió acuerdo plenario de cumplimiento total de la Sentencia del JDC 375, el cual es el acto controvertido en este juicio.

## **8. Tercer impugnación federal**

**8.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 31 (treinta y uno) de julio, la parte actora impugnó el Acuerdo Impugnado.

**8.2. Sustanciación.** Con la demanda se formó el expediente SCM-JG-236/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por

---

<sup>7</sup> Consultable expediente principal del juicio SCM-JG-23/2025 de esta Sala Regional que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, citada previamente.

recibido, admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una persona ciudadana por derecho propio y ostentándose como titular de la presidencia de comunidad de la sección segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala para controvertir el acuerdo plenario de cumplimiento de la Sentencia del JDC 375 relacionada con la asignación de personal a dicha presidencia derivado de su derecho al ejercicio del cargo; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Tlaxcala- respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1-II, 251, 252, 260 primer párrafo y 263-IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

### **SEGUNDA. Escrito de quien se ostenta como persona tercera interesada**

En el presente juicio de la ciudadanía comparecieron las Autoridades Municipales pretendiendo que se les reconozca



como parte tercera interesada; sin embargo, no es procedente reconocerles tal calidad pues presentaron su escrito de manera extemporánea.

El artículo 17.4 de la Ley de Medios establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer ante la autoridad u órgano responsable, dentro del plazo de 72 (setenta y dos horas), en que se haga del conocimiento público el medio de impugnación respectivo, mediante su fijación en los estrados o por otro procedimiento de publicitación.

Por su parte, el artículo 19.1.d) de la Ley de Medios señala, entre otros supuestos, que el escrito de parte tercera interesada deberá tenerse por no presentado si resulta extemporáneo.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la publicación del juicio y la presentación del escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada, se realizaron en las siguientes fechas y horas.

<b>Publicación del medio de impugnación</b>	<b>Límite para presentar escrito de la parte tercera interesada</b>	<b>Presentación del escrito de la parte tercera interesada</b>
13:10 horas (trece horas con diez minutos)  30 (treinta) de julio	13:15 horas (trece horas con quince minutos)  04 (cuatro) de agosto	23:15 horas (veintitrés horas con quince minutos)  05 (cinco) de agosto

Precisado lo anterior, resulta claro que el escrito de las Autoridades Municipales, por el cual pretendían comparecer como terceras interesadas, se presentó fuera del plazo de 72

(setenta y dos horas) que marca la Ley de Medios, por lo que dicha presentación se realizó de manera extemporánea.

Por tanto, al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 17.4 y 17.5, y 19.1.d) de la Ley de Medios, se tiene por no presentado el escrito de mérito.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que constan su nombre y firma autógrafa, señaló el medio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso agravios y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** El presente medio de impugnación es oportuno, pues el Tribunal Local emitió el Acuerdo Impugnado el 23 (veintitrés) de julio<sup>8</sup> y fue notificado a la parte actora el 24 (veinticuatro) siguiente<sup>9</sup>.

De lo anterior se desprende que el plazo para la presentación oportuna de la demanda transcurrió del 25 (veinticinco) al 30 (treinta) de julio, sin computar el sábado 26 (veintiséis) y domingo 27 (veintisiete) al tratarse de días inhábiles, en razón de que la controversia planteada no tiene relación con el proceso electoral

---

<sup>8</sup> Hoja 39 del expediente único de este juicio.

<sup>9</sup> Hoja 47 del expediente único de este juicio.



en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 7.2 de la Ley de Medios<sup>10</sup>.

En este sentido, si la demanda fue presentada el 30 (treinta) de julio<sup>11</sup>, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho pues quien demanda es una persona ciudadana que se ostenta como titular de la Presidencia de Comunidad y fue parte actora en la instancia primigenia, además de que se inconforma por el Acuerdo Impugnado que según afirma vulnera los principios de congruencia, exhaustividad y debida motivación.

**d) Definitividad.** El Acuerdo Impugnado es definitivo y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

#### **CUARTA. Contexto de la controversia**

##### **4.1. Antecedentes del Acuerdo Impugnado**

En lo que interesa a este juicio, su origen es el reclamo de la parte actora porque las Autoridades Municipales habían omitido -entre otras cuestiones- asignarle 2 (dos) personas auxiliares que habían sido consideradas en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024 (dos mil veinticuatro).

---

<sup>10</sup> Ello, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 1/2009 SR11 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

<sup>11</sup> Según consta en la hoja 6 del expediente único de este juicio.

En la Sentencia del JDC 375, el Tribunal Local sobreseyó el planteamiento de la parte actora relativo a que el pago de las remuneraciones de las 2 (dos) personas auxiliares debía provenir del presupuesto del Ayuntamiento y no del gasto corriente que se entrega a la comunidad -al tratarse de un tema que escapa a la materia electoral- y por lo tanto, del ámbito de competencia del Tribunal Local.

Además, en lo que respecta al agravio de que se debían asignar a 2 (dos) personas auxiliares a la Presidencia de Comunidad, el Tribunal Local lo determinó fundado sobre la base de que en el presupuesto 2024 (dos mil veinticuatro) sí se encontraban presupuestadas dichas plazas de apoyo, por lo que ordenó a las Autoridades Municipales realizar los actos necesarios para su asignación. Dicha sentencia quedó firme al no haber sido impugnada.

Las Autoridades Municipales presentaron un escrito ante el Tribunal Local manifestando que el presupuesto para el ejercicio fiscal 2025 (dos mil veinticinco) no contemplaba al personal auxiliar de la comunidad por lo que estimaban que se actualizaba la imposibilidad de cumplimiento de la Sentencia del JDC 375 debido a un cambio de situación presupuestaria.

En dicho escrito refirieron que en ese nuevo presupuesto no estaban contempladas las plazas para personal de apoyo a las presidencias de comunidad y que incluso el propio presupuesto establece que dichas presidencias en todo caso podían contratar el personal de apoyo que consideraran necesario, pero las dietas y prestaciones de dicho personal serían cubiertas con cargo al presupuesto asignado a cada comunidad.



Como consecuencia de ello, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en que tuvo por parcialmente cumplida la Sentencia del JDC 375 e impuso una amonestación a las autoridades del Ayuntamiento por el incumplimiento de dicha resolución, en específico, por no haber asignado el personal auxiliar a la Presidencia de Comunidad.

Posteriormente, el Tribunal Local determinó en el Acuerdo Impugnado que se había cumplido la Sentencia del JDC 375 pues ya se habían asignado las 2 (dos) personas auxiliares a la Presidencia de Comunidad.

#### **4.2. Consideraciones del Acuerdo Impugnado**

El Acuerdo Impugnado refiere que el 9 (nueve) de julio las Autoridades Municipales remitieron al Tribunal Local copia certificada del oficio MCJC/SA/167/2025<sup>12</sup> firmado por la persona titular de la secretaría del Ayuntamiento, de cuyo contenido se desprende que en atención a la Sentencia del JDC 375 se había seleccionado a 2 (dos) personas para desempeñar las funciones de auxiliares en la Presidencia de Comunidad cuyo pago sería a cargo del presupuesto asignado a dicha comunidad.

Mediante acuerdo de 9 (nueve) de julio, la magistratura instructora del Tribunal Local ordenó dar vista a la parte actora con la información y documentación remitida por las Autoridades Municipales.

Dicha vista fue contestada por la parte actora mediante escrito de 11 (once) de julio, en que manifiesta su inconformidad por la

---

<sup>12</sup> Promoción recibida el 6 (seis) de agosto en el presente juicio.

supuesta “simulación” de las Autoridades Municipales, ello, pues según sostiene se pretende engañar al Tribunal Local y evitar el cumplimiento de la Sentencia del JDC 375, pues se determinó que las 2 (dos) plazas auxiliares sea cubrieran con el presupuesto asignado a la Presidencia de Comunidad.

Al atender este planteamiento de la parte actora, el Acuerdo Impugnado explica que dicha cuestión ya fue objeto de estudio en la Sentencia del JDC 375, particularmente en el apartado tercero, denominado “Sobreseimiento”, en que se determinó que el origen del recurso para el pago del personal auxiliar no forma parte de la materia electoral pues corresponde al ámbito administrativo y presupuestario del Ayuntamiento en ejercicio de su autonomía financiera.

En conclusión, se dice que conforme a las constancias remitidas por las Autoridades Municipales ya se cumplió el segundo efecto de la Sentencia del JDC 375 relativa a la asignación de 2 (dos) personas de apoyo a la Presidencia de Comunidad.

Ello porque del oficio MCJC/SA/167/2025 se desprende que las Autoridades Municipales procedieron a designar a dichas personas auxiliares a la Presidencia de Comunidad, en cumplimiento al punto 2 (dos) de los efectos de la Sentencia del JDC 375.

#### **QUINTA. Síntesis del agravio**

La parte actora en esencia señala como único agravio que el Tribunal Local vulneró los principios de congruencia, exhaustividad, así como la debida motivación del Acuerdo Impugnado porque -a su parecer- la decisión fue superficial, al



haber tomado en cuenta únicamente el oficio firmado por la persona titular de la secretaría del Ayuntamiento en que asignó 2 (dos) personas auxiliares a la Presidencia de Comunidad con cargo al presupuesto asignado a dicha comunidad, sin considerar las determinaciones emitidas por el propio Tribunal Local y esta Sala Regional.

En ese sentido, dice que es incorrecto lo determinado por el Tribunal Local en el Acuerdo Impugnado -en relación al escrito de inconformidad que presentó el 11 (once) de julio respecto a la fuente de financiamiento mediante la cual se cubrirían los salarios del personal- en el sentido de que ese aspecto ya había sido motivo de estudio en la Sentencia del JDC 375 en que se sobreseyó su planteamiento relacionado con el origen del recurso económico destinado al pago de las personas auxiliares por no ser materia electoral y corresponder al ámbito administrativo y presupuestario del Ayuntamiento en ejercicio de su autonomía financiera.

Tomando en cuenta esto, dice que el Tribunal Local partió de 2 (dos) premisas equivocadas al declarar cumplida la Sentencia del JDC 375, la primera, al afirmar que las Autoridades Municipales cumplieron la Sentencia del JDC 375 al asignar 2 (dos) personas a la Presidencia de Comunidad, y la segunda, la relativa a su manifestación relativa a que el origen de los recursos para el pago de esas personas no es materia electoral.

Ello, porque el Tribunal Local, en cumplimiento a la sentencia que esta Sala Regional emitió en los juicios SCM-JDC-4/2025 y su acumulado ordenó a las Autoridades Municipales que realizaran las gestiones necesarias para que se asignaran 2 (dos) personas

auxiliares a la Presidencia de Comunidad pues habían sido presupuestadas y en ese sentido el Tribunal Local tenía claro que esas plazas estaban consideradas en el ejercicio fiscal 2024 (dos mil veinticuatro) a cargo del Ayuntamiento y no a cargo de la comunidad.

También dice que si bien, durante la cadena impugnativa, las Autoridades Municipales manifestaron su imposibilidad de cumplir la Sentencia del JDC 375 porque ya se había aprobado el presupuesto para el ejercicio fiscal 2025 (dos mil veinticinco) y en este no se encontraban contempladas las plazas del personal de apoyo a la Presidencia de Comunidad, se establecía que las presidencias de comunidad podían contratar el personal de apoyo que consideraran necesario, con la precisión de que las dietas y prestaciones de este personal, serían cubiertas con cargo al presupuesto asignado a cada comunidad, el Tribunal Local mediante diverso acuerdo plenario dijo que eso no era impedimento para que se cumpliera lo ordenado en la Sentencia del JDC 375 por lo que se debían realizar los ajustes necesarios para su ejecución.

En ese sentido, la parte actora dice que ese acuerdo plenario fue impugnado por las Autoridades Municipales ante esta Sala Regional en el juicio SCM-JG-23/2025, en que se declararon infundados los agravios y se realizaron diversas precisiones relacionadas con el ámbito presupuestal municipal que demuestran lo incongruente del Acuerdo Impugnado.

Así, la parte actora destaca que en dicha sentencia, esta Sala Regional afirmó que la determinación del Tribunal Local en el acuerdo plenario de 7 (siete) de abril también tuvo su razón de



ser en lo que en su momento resolvió la propia Sala Regional en los juicios SCM-JDC-4/2025 y su acumulado, en que sostuvo que el Tribunal Local debía pronunciarse sobre el otorgamiento o no de dichas plazas tomando en cuenta el ámbito presupuestario correspondiente.

En ese sentido, la pretensión de la parte actora es demostrar que la asignación de las 2 (dos) personas auxiliares a la Presidencia de Comunidad debe ser a cargo del presupuesto asignado al Ayuntamiento y no a la comunidad, con base en las determinaciones emitidas a lo largo de la cadena impugnativa por el Tribunal Local y esta Sala Regional.

Por lo anterior solicita se revoque el Acuerdo Impugnado y se declare el incumplimiento a la Sentencia del JDC 375 y se emitan las medidas de apremio necesarias para su efectivo cumplimiento.

#### **SEXTA. Planteamiento de la controversia**

**6.1. Causa de pedir.** La parte actora estima que el Tribunal Local vulneró los principios de congruencia, exhaustividad, así como la debida motivación del Acuerdo Impugnado porque declaró el cumplimiento de la Sentencia del JDC 375 por la simple asignación de 2 (dos) personas auxiliares a la Presidencia de Comunidad a pesar de que ello se hizo con cargo al presupuesto asignado a la comunidad, lo que dejó de lado determinaciones previas emitidas por el propio Tribunal Local y esta Sala Regional.

**6.2. Pretensión.** La parte actora pretende que se revoque el Acuerdo Impugnado y se declare el incumplimiento a la

Sentencia del JDC 375 y se emitan las medidas de apremio necesarias para su efectivo cumplimiento.

**6.3. Controversia.** La controversia en el presente juicio consiste en determinar si fue o no correcta la determinación del Tribunal Local que declaró el cumplimiento total de la Sentencia del JDC 375.

### **SÉPTIMA. Estudio del agravio**

El agravio de la parte actora es **infundado** porque contrario a lo que señala, el Tribunal Local sí fundó y motivó el Acuerdo Impugnado al tomar como base lo resuelto en la Sentencia del JDC 375 que sobreseyó la parte relativa a la procedencia de las remuneraciones del personal de apoyo de la Presidencia de Comunidad por no ser materia electoral. Ello, porque dicha sentencia adquirió definitividad y firmeza al no haber sido impugnada.

Además, el Acuerdo Impugnado cumplió los principios de exhaustividad y congruencia porque el Tribunal Local realizó un análisis integral de las constancias remitidas por las Autoridades Municipales para cumplir el planteamiento de la parte actora hecho en su demanda primigenia, relativo a la asignación de personal auxiliar a la Presidencia de Comunidad, el cual en su momento fue declarado fundado por el Tribunal Local en la Sentencia del JDC 375<sup>13</sup>. Se explica.

#### **a) Marco normativo**

##### **Principios de exhaustividad y congruencia**

---

<sup>13</sup> Esto, en cumplimiento de la sentencia que esta Sala Regional emitió en los juicios SCM-JDC-4/2025 y su acumulado.



De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia.

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia con el objeto de emitir una resolución en que se determine si la persona justiciable tiene o no razón, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior deriva la existencia de 2 (dos) principios formales o requisitos de fondo que debe contener todo acto o resolución emitido: el de exhaustividad y el de congruencia.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadas<sup>14</sup> la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**<sup>15</sup>.

### **Fundamentación y motivación**

El artículo 16 párrafo primero de la Constitución establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus

---

<sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

actos. Fundamentar significa expresar la norma aplicable al asunto, mientras que motivar es señalar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implican la omisión de ambas<sup>16</sup>.

### **Caso concreto**

Como se adelantó, lo **infundado** del agravio se debe a que la parte actora parte de una premisa equivocada al señalar que el Tribunal Local tenía claro que las 2 (dos) plazas de auxiliares estaban consideradas en el ejercicio fiscal 2024 (dos mil veinticuatro) a cargo del Ayuntamiento y no de la comunidad, pues así se había ordenado en los juicios SCM-JDC-4/2025 y su acumulado.

Esto, pues -como ya se mencionó en el apartado correspondiente al “Contexto de la controversia”- en los juicios SCM-JDC-4/2025 y su acumulado, esta Sala Regional declaró fundado el agravio de la parte actora relativo a que el Tribunal Local había estudiado incorrectamente su argumento en torno a la falta de asignación de personal auxiliar a la Presidencia de Comunidad y revocó parcialmente la sentencia local ordenando

---

<sup>16</sup> Sirve como criterio orientado la jurisprudencia I.3o.C. J/47 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008 [dos mil ocho], página 1964).



al Tribunal Local que emitiera otra resolución en que valorara -entre otras constancias- el Periódico Oficial de Tlaxcala de 30 (treinta) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), y realizara las gestiones necesarias para determinar si se debe o no otorgar dicho personal.

En cumplimiento a dicha sentencia, el 28 (veintiocho) de febrero, el Tribunal Local emitió la Sentencia del JDC 375 en que por un lado, determinó fundados los agravios de la parte actora sobre la base de que en el presupuesto de 2024 (dos mil veinticuatro) sí estaba presupuestada la existencia de 2 (dos) plazas de apoyo para la Presidencia de Comunidad, por lo que ordenó al Ayuntamiento asignar dicho personal de apoyo; y por el otro, sobreseyó el planteamiento de la parte actora relativo a que el pago de las remuneraciones de las 2 (dos) personas auxiliares debía provenir del presupuesto del Ayuntamiento y no del gasto corriente que se entrega a la comunidad, al tratarse de un tema que escapa a la materia electoral y por lo tanto, del ámbito de competencia del Tribunal Local.

En ese sentido se dijo que el origen de procedencia del dinero para el pago de la remuneración del personal de la Presidencia de Comunidad es un acto que no vulnera por sí solo el derecho político electoral en su vertiente de ejercicio al cargo de la parte actora, al tratarse de un acto de carácter administrativo realizado en ejercicio de la autonomía presupuestaria del Ayuntamiento.

Se señaló además, que dicha determinación se basaba en criterios de esta Sala Regional y la Sala Superior en que se ha dicho que las controversias relacionadas con la hacienda municipal no corresponden a la materia electoral pues

cuestionan actos administrativos que conciernen a la facultad de libertad presupuestaria del Ayuntamiento.

En esos términos, determinó que la vía electoral únicamente puede garantizar que a la persona titular de la Presidencia de Comunidad le sea pagada la remuneración a que tiene derecho con independencia de la procedencia del recurso para realizar dicho pago.

De ahí que en la Sentencia del JDC 375 se concluyó que la pretensión de la parte actora consistente en que la remuneración de las personas que se asignaran a la comunidad no fuera descontada del gasto corriente que es entregado a la comunidad sino del presupuesto del Ayuntamiento, no afectaba sus derechos político electorales, pues dicho aspecto se encuentra dentro de la materia presupuestaria, administrativa o hacendaria, por lo que -como ya se dijo- sobreseyó en cuanto a este tema, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que, de considerarlo conveniente, acudiera ante la vía y autoridad competente.

No obstante lo anterior, determinó fundado el agravio de la falta de asignación del personal de apoyo para la Presidencia de Comunidad que reclamaba la parte actora pues en el presupuesto 2024 (dos mil veinticuatro) sí se encontraba presupuestada la existencia de 2 (dos) plazas de apoyo para ese efecto.

Dicha Sentencia del JDC 375 quedó firme al no haber sido impugnada.



Al respecto, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en el sentido de que, es necesario considerar que el cumplimiento, respeto e inmutabilidad de todos los efectos y extremos de las sentencias firmes se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, en virtud de que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado. Ello, tiene sustento en los artículos 14 segundo párrafo, y 17 tercer párrafo de la Constitución.

Desde la perspectiva constitucional electoral, el respeto a los efectos de las sentencias de la justicia electoral apuntala al principio de certeza; además, la inmutabilidad y acatamiento a lo decidido en las sentencias firmes no solo deriva de las normas fundamentales, sino que se implica en la concepción del derecho como un sistema jurídico.

Es decir, si el sistema normativo electoral es coherente, lógico y operativo, el cumplimiento y respeto de las resoluciones -que no fueron impugnadas como sucede en el caso- se sostiene como principio necesario de clausura, a efecto de que las decisiones sobre los casos concretos no se vuelvan contradictorias, o se conviertan en discusiones *ad infinitum* (indefinidamente, sin límite). De lo contrario, los problemas jurídicos que implican la aplicación e interpretación de las normas quedarían abiertos e irresueltos, cuestión que no permitiría que el sistema fuere aplicable y previsible.

Así, es posible afirmar que lo ya decidido en una resolución firme no puede ser modificado por un acto o resolución posterior; lo anterior teniendo en perspectiva que los efectos determinados en

las resoluciones deben lograrse sin ningún impedimento<sup>17</sup>.

En ese sentido, el Tribunal Local -congruente con lo decidido en la Sentencia del JDC 375- en el primer acuerdo plenario de 7 (siete) de abril determinó tenerla por parcialmente cumplida, en razón de que no existía ninguna imposibilidad material o jurídica válida para que las Autoridades Municipales dejaran de cumplir las gestiones necesarias a efecto de asignar a 2 (dos) personas de apoyo a la Presidencia de Comunidad -sin pronunciarse respecto de la procedencia del recurso para el pago de dicho personal, al haberse sobreseído tal temática en la Sentencia del JDC 375-.

Ahora bien, con posterioridad a dicho acuerdo, el Tribunal Local recibió **(a)** el escrito de 1º (primero) de julio, firmado por las Autoridades Municipales<sup>18</sup> en que informaron haber instruido y solicitado a la secretaria del Ayuntamiento que realizara la asignación de 2 (dos) personas a la presidencia de comunidad y **(b)** el escrito ya referido, de 9 (nueve) de julio mediante el cual las Autoridades Municipales remitieron copia certificada del oficio MCJC/SA/167/2025 firmado por la persona titular de la secretaría del Ayuntamiento de cuyo contenido se desprende la designación de 2 (dos) personas auxiliares a la Presidencia de Comunidad -con cargo al presupuesto asignado a la comunidad-.

---

<sup>17</sup> Ver la tesis XCVII/2001 de la Sala Superior de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 60 y 61.

<sup>18</sup> Promoción recibida el 31 (treinta y uno) de julio en el juicio SCM-JG-23/2025 de esta Sala Regional que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, citada previamente.



Mediante acuerdo de 9 (nueve) de julio se dio vista a la parte actora con la información y documentación remitida por la persona titular de la secretaría del Ayuntamiento.

Dicha vista fue contestada por la parte actora el 11 (once) de julio manifestando su inconformidad por la “simulación” que hacían las Autoridades Municipales, al pretender engañar al Tribunal Local y evitar el cumplimiento de la Sentencia del JDC 375 pues en vez de acatarla en sus términos, se pretendía que las plazas del personal que se le asignó a la Presidencia de Comunidad fueran cubiertas con el recurso asignado a dicha comunidad.

En el Acuerdo Impugnado, el Tribunal Local determinó que las Autoridades Municipales cumplieron la Sentencia del JDC 375 al haber asignado a las 2 (dos) personas que desempeñarían funciones de auxiliares administrativas para la Presidencia de Comunidad.

Respecto a la inconformidad planteada por la parte actora relacionada con la fuente del financiamiento mediante la cual se cubrirían los salarios del personal asignado, se reiteró que dicha cuestión ya había sido objeto de estudio en la Sentencia del JDC 375 en que se determinó el sobreseimiento de dicho planteamiento pues el origen del recurso para el pago del personal auxiliar no forma parte de la materia electoral sino que corresponde al ámbito presupuestario del Ayuntamiento en ejercicio de su autonomía financiera.

Por lo expuesto, los agravios de la parte actora son infundados pues como se ha dicho, el Tribunal Local -en acatamiento a la sentencia de los juicios SCM-JDC-4/2025 y su acumulado- emitió

la Sentencia del JDC 375 en la que, por una parte, sobreseyó el planteamiento de la parte actora consistente en que la remuneración de las personas que se asignaran a la comunidad no fuera descontada del gasto corriente que es entregado a la comunidad sino del presupuesto del Ayuntamiento, al considerar que no afectaba sus derechos político electorales, pues el activo de la partida presupuestal para cubrir las designaciones se encuentra dentro de la materia presupuestaria, administrativa o hacendaria y no electoral; y por la otra declaró fundado el agravio concerniente a la designación de dicho personal.

En ese sentido, al no haberse controvertido tal determinación de la Sentencia del JDC 375 adquirió definitividad y firmeza.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JG-23/2025 se dejó clara la forma y método en que se debe acatar la Sentencia del JDC 375 precisando que la determinación recaída al acuerdo plenario de 7 (siete) de abril tiene “... *eminente una connotación de naturaleza presupuestal por lo que es innegable que ello no le priva de su carácter electoral...*”, por lo que, a su parecer, el Tribunal Local no realizó un análisis integral de los criterios establecidos para el cumplimiento de la Sentencia del JDC 375.

Al respecto, la parte actora parte de una premisa equivocada pues al resolver el juicio SCM-JG-23/2025 -originada por la demanda presentada por las Autoridades Municipales y el síndico del Ayuntamiento en contra del acuerdo plenario de 7 (siete) de abril- esta Sala Regional determinó sustancialmente infundados sus agravios.



En la referida sentencia se precisó que en la Sentencia del JDC 375 se estableció con claridad una orden concreta al Ayuntamiento para realizar las gestiones necesarias a efecto de que se asignara a la Presidencia de Comunidad, personal auxiliar presupuestado en el correspondiente al ejercicio fiscal de 2024 (dos mil veinticuatro).

Además, esta Sala Regional explicó que la Sentencia del JDC 375 estaba firme y debía ser cumplida, refiriendo que

... el acuerdo plenario impugnado se procura cumplimentar una diversa sentencia que no fue impugnada y por tanto cuenta con imperio de la ley para ser cumplida, por ser cosa juzgada, con la consecuente inmutabilidad de sus consideraciones, por lo que **si la parte actora no ha otorgado personal auxiliar a la presidencia de la comunidad de la Sección Segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi a cargo del Ayuntamiento, en concepto de esta Sala Regional, la exigencia de cumplimentar la sentencia definitiva local se realiza a través de mecanismos razonables y necesarios.**

En consecuencia, no asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el tribunal local excedió sus facultades en el acuerdo plenario, toda vez que de conformidad con la línea jurisprudencial que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación -precisada en esta sentencia-, es necesario que los tribunales consideren que las autoridades condenadas a un pago, en el caso, el otorgamiento de personal auxiliar presupuestado, dispongan de mecanismos tendentes a enfrentar el cumplimiento de esas obligaciones, las cuales pueden consistir, por ejemplo, **en ampliaciones presupuestales, en cuyo caso deben instrumentarse transferencias o adecuaciones de las partidas que forman el presupuesto para hacer frente a tales obligaciones.**

En adición a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que tal situación permite prevenir, en su caso, una eventual negativa de pago por parte del Ayuntamiento, por no estar comprendido el mismo en el presupuesto correspondiente, cuenta habida que **las autoridades municipales que han sido condenadas a efectuar este tipo de pagos están constreñidas a desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias.**

[Lo resaltado es propio]

En esa lógica, contrario a lo que sostiene la parte actora, en el

juicio SCM-JG-23/2025 esta Sala Regional no sostuvo en ningún momento que el origen del recurso con que se pagara al personal que se debía asignar a la Presidencia de Comunidad debía ser forzosamente diverso a los recursos asignados a dicha comunidad, origen que -además- como ha quedado expuesto en esta sentencia, el Tribunal Local determinó que no podía ser analizado en esta cadena impugnativa, sin que tal determinación hubiera sido controvertida por la parte actora, por lo que quedó firme.

Así, en la sentencia del referido juicio SCM-JG-23/2025 esta Sala Regional concluyó que el acuerdo emitido por el Tribunal Local el 7 (siete) de abril en el juicio TET-JDC-375/2024 había sido apegado a derecho al ordenar al Ayuntamiento que realizara las acciones necesarias para asignar el referido personal a la Presidencia de Comunidad -sin emitir algún pronunciamiento en torno a la fuente del recurso con que se debería pagar a tales personas-, cuestión que según lo resuelto por el Tribunal Local en el Acuerdo Impugnado ya fue cumplimentada pues ya se asignó a 2 (dos) personas a la referida presidencia, lo que evidencia que la Sentencia del JDC 375 ya fue ejecutada.

Además, como señaló el Tribunal Local en el Acuerdo Impugnado, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de estimarlo conveniente, acuda ante la autoridad competente para plantear su inconformidad respecto al origen del financiamiento con que se paga al personal que fue asignado a la Presidencia de Comunidad.

Con base en lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el Acuerdo Impugnado se encuentra ajustado a los principios de



exhaustividad y congruencia, así como a una debida fundamentación y motivación, pues el Tribunal Local observó en todo momento lo determinado en la Sentencia del JDC 375 así como lo resuelto por esta Sala Regional en los diversos juicios de esta cadena impugnativa [SCM-JDC-4/2025 y su acumulado, así como SCM-JG-23/2025].

Por lo expuesto, fundado y motivado, la Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** el Acuerdo Impugnado.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponda y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.